



4644

Resolución Exenta N°

Valparaíso, 04 AGO 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO: La resolución

N° 1300 de fecha 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

La resolución N° 3240 de 03.06.2015, mediante la cual se modificó el numeral 10.1 del capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, incorporando en la letra c) las hortalizas y frutas frescas ingresadas al país bajo consignación, dentro de los productos permitidos para ser importados bajo factura con valores provisorios.

Que efectuado los análisis con la Subdirección de Fiscalización de esta Dirección Nacional, se ha estimado pertinente dejar sin efecto la resolución N° 3240, toda vez que es necesario establecer los parámetros de valores mínimos permitidos para la importación de estos productos mediante factura con valores provisorios, así como también, precisar y perfeccionar el procedimiento que permita llevar un control adecuado por parte de las aduanas, a modo de no interferir en las políticas agrarias existentes que puedan perjudicar a los productores nacionales.

Que, la referida resolución regiría a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, sin embargo, ésta no fue publicada por los motivos antes expuestos.

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda; y la resolución 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- DEJASE sin efecto la Resolución N° 3240 de 03.06.2015.

II.- MODIFÍCASE, el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, establecido por Resolución N° 1300/2006, como se indica:

1.- SUSTÍTUYASE, el párrafo once, letra c) del Numeral 10.1, por el siguiente:

En el caso de importaciones de gas natural, gas butano, gas propano, mezcla de gas licuado propano y butano, gas natural licuado (GNL), el petróleo bunker (IFO 180), petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo, el petróleo diesel, además la gasolina para vehículos terrestres sin plomo de 93, 95 y 97 octanos, la gasolina para aviación, el kerosene, el kerosene de aviación, combustible medio Jet Fuel y Gasoil Chilean A-1, concentrado de proteínas de soja, partida arancelaria 2106.1010, el producto denominado MTBE (Metil-Ter-Butil-Eter). Se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos. El afinamiento de las importaciones de petróleo se deberá efectuar mediante la presentación de una SM DA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura definitiva. El afinamiento de las importaciones de gas natural, se deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice VI del Capítulo III de la Resolución N° 1300/06.

III.- Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase la Hoja: CAP-III-27, del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta.



III.- La Presente resolución, regirá a partir de la fecha de su dictación.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Wda
AAL/GFA/GLH/MTGE

DISTRIBUCIÓN:

ADUANAS ARICA/P. ARENAS
SUBDIRECCIONES Y DEPTOS DNA
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG.
ANAGENA AG.
VAN EDI



[Handwritten signature]
GONZALO PEREIRA RUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

41968

aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

"Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original N°..... .

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias declaraciones, el Despachador deberá tener a la vista, para confeccionar la declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que será archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador.

También se podrá utilizar como documento de base, siempre y cuando correspondan a importaciones de mercancías de despacho especial y hasta por un valor facturado de US\$ 1.000, aún cuando se trate de mercancías con carácter comercial, boletas de compraventa, facturas pro-forma, comprobante de la transacción emitido electrónicamente cuando la compraventa internacional se haya efectuado por este medio, en original, fotocopia o impresos computacionales, siempre que en dichos documentos se señale el tipo, descripción y cantidad de mercancías expedidas o enviadas, así como sus precios y los costos que origina su expedición.

(Resolución N° 2115 - 29.04.11)

(Resolución N° 4113 - 12.06.12)

Asimismo se podrá utilizar como documento de base la "FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA", en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución N° 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros. En este caso debe declararse en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura". Esta información debe consignarse con dígitos enteros. (Resolución N° 3357 - 27.06.06)

En el caso de importaciones de gas natural, gas butano, gas propano, mezcla de gas licuado propano y butano, gas natural licuado (GNL), el petróleo bunker (IFO 180), petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo, el petróleo diesel, además la gasolina para vehículos terrestres sin plomo de 93, 95 y 97 octanos, la gasolina para aviación, el kerosene, el kerosene de aviación, combustible medio Jet Fuel y Gasoil Chilean A-1, concentrado de proteínas de Soja, partida arancelaria 2106.1010, el producto denominado MTBE (Metil-Ter-Butil-Eter). Se podrá aceptar una factura con valores provisionales, debiéndose en un plazo no superior a noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos. El afinamiento de las importaciones de petróleo se deberá efectuar mediante la presentación de una SMDA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura definitiva. El afinamiento de las importaciones de gas natural, se deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice VI del Capítulo III de la Resolución N° 1300/06.

(5) (6) (7) (8)

(Resolución N° 2005 - 26.04.10)

(Resolución N° 4233 - 06.09.10)

(Resolución N° 2749 - 30.05.11)

(Resolución N° 5055 - 12.09.11)

Asimismo, serán consideradas como copia de la Factura Comercial, aquéllas emitidas vía electrónica, debiendo contener similares menciones que la de papel y adjuntar una copia simple de ésta, suscrita por la persona natural en cuyo nombre se efectúa la destinación aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara.

(Resolución N° 1088 - 15.02.12)

d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.

e) Lista de Empaque (PackingList), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

En caso que no se disponga de este documento, se le podrá sustituir por una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá contener un detalle de las mercancías incluidas en los bultos.

f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

(5) Resolución N° 1934 - 06.04.2015

(6) Resolución N° 2244 - 16.04.2015

(7) Resolución N° 3240 - 03.06.2015

(8) Resolución N°

4644 04 AGO. 2015